

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-31/2012

**ACTOR:** FRANCISCO JAVIER  
LÓPEZ VILLA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL  
ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ALEJANDRO LUNA RAMOS

**SECRETARIO:** GUSTAVO CÉSAR  
PALE BERISTAIN

México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil doce.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente relativo al recurso de reconsideración SUP-REC-31/2012, promovido por Francisco Javier López Villa, contra la sentencia de ocho de mayo de dos mil doce, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Estado de México, al resolver el expediente ST-JDC-496/2012.

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De las constancias que obran en el expediente en que se actúa se desprende lo siguiente:

**a) Convocatoria.** El veintidós de marzo de dos mil doce, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México emitió la convocatoria para seleccionar y postular candidatos de ese instituto político a diputados locales, que integrarán la “LVIII” Legislatura del Estado de México, para el período constitucional 2012-2015.

**b) Solicitud de registro de precandidatos.** El dos de abril del año en curso, el hoy actor Francisco Javier López Villa, así como Luis Alfonso Arana Castro solicitaron ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, su registro como aspirantes a precandidatos a diputados locales por el distrito electoral VI, de la aludida entidad federativa.

**c) Dictamen a la solicitud de registro.** El once de abril actual, en respuesta a las solicitudes señaladas en el numeral que antecede, la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México emitió dictamen, a través del cual, se negó el registro a Francisco Javier López Villa, como aspirante a precandidato a diputado local por el distrito electoral VI, con motivo del proceso interno para seleccionar y postular candidatos de ese instituto político, a diputados locales que integrarán la “LVIII” Legislatura de la aludida entidad federativa, al incumplir con

algunos de los requisitos previstos en la base séptima de la convocatoria relatada en el resultando primero; asimismo otorgó el registro atinente a Luis Alfonso Arana Castro.

**d) Juicio ciudadano.** El diecisiete de abril del año en curso, Francisco Javier López Villa presentó demanda en la oficialía de partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Estado de México, como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual fue integrado con el número de expediente ST-JDC-496/2012. A dicho juicio compareció como tercero interesado Luis Alfonso Arana Castro.

**II. Acto impugnado.** El ocho de mayo del presente año, la Sala Regional aludida resolvió el juicio ciudadano identificado en el inciso anterior, en el sentido siguiente:

**ÚNICO. Se sobresee** en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Francisco Javier López Villa.

**III. Presentación del recurso de reconsideración.** El doce de mayo de este año, Francisco Javier López Villa presentó demanda de recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia señalada en el punto anterior.

En su oportunidad, la autoridad responsable tramitó el medio de impugnación y lo remitió a esta Sala Superior del

## **SUP-REC-31/2012**

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las constancias atinentes.

**IV. Turno a ponencia.** Mediante proveído de catorce de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **SUP-REC-13/2012**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 64 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, a esta autoridad jurisdiccional, por el cual se controvierte una sentencia emitida por la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en el Estado de México, en un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Superior estima que el recurso de reconsideración es improcedente y debe desecharse de plano, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, 62, párrafo 1, inciso a), y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que en el caso, no se surte alguno de los presupuestos del medio de impugnación, como se razona a continuación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la invocada Ley de Medios de Impugnación.

El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

1. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y

## SUP-REC-31/2012

2. Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En el caso concreto, no se surte alguna de las hipótesis previstas en la ley aplicable para la procedencia del recurso de reconsideración.

Cabe precisar que, por sentencia de fondo o de mérito, se entiende aquella que examina la materia objeto de la controversia y que decide el litigio sometido a la potestad jurisdiccional, al establecer si le asiste la razón al demandante, en cuanto a su pretensión fundamental, o bien a la demandada, al considerar, el órgano juzgador, que son conforme a Derecho las defensas hechas valer en el momento procesal oportuno.

Al respecto es aplicable la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 22/2001, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.** El artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prescribe que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los juicios de inconformidad, por lo que queda excluido de este medio de impugnación el estudio de las cuestiones que no toquen el fondo sustancial planteado en el recurso de inconformidad, cuando se impugne la decisión de éste, como en el caso en que se deseche o decrete el sobreseimiento; sin embargo, para efectos del precepto mencionado, debe tomarse en cuenta que sentencia es un todo indivisible y, por

## **SUP-REC-31/2012**

consiguiente, basta que en una parte de ella se examine el mérito de la controversia, para que se estime que se trata de un fallo de fondo; en consecuencia, si existe un sobreseimiento parcial, conjuntamente con un pronunciamiento de mérito, es suficiente para considerar la existencia de una resolución de fondo, que puede ser impugnada a través del recurso de reconsideración, cuya materia abarcará las cuestiones tocadas en ese fallo.

La resolución pronunciada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Estado de México, al resolver el expediente ST-JDC-496/2012, no se ajusta a los supuestos previstos en el artículo 61, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que no se trata de una resolución de fondo dictada al resolver un juicio de inconformidad federal, ni de un medio de impugnación que haya declarado inaplicable una norma por considerarla contraria a la Constitución.

En efecto, en el presente caso, se trató de una sentencia que sobreseyó la demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, por lo cual es claro que no se actualiza ninguna de las hipótesis de procedibilidad antes precisadas, pues la sentencia combatida en el recurso de reconsideración que interesa deriva de un procedimiento diverso al del juicio de inconformidad establecido en el Libro Segundo, Título Cuarto, de la citada ley adjetiva electoral, y se trata de una sentencia recaída a un medio de impugnación en el que se desechó la demanda y en consecuencia no existe pronunciamiento alguno de que una norma sea contraria a la Constitución.

## **SUP-REC-31/2012**

Además, la materia de impugnación que dio origen a la cadena impugnativa, no es una elección federal de diputados o senadores, sino la selección de candidato a diputado local por el VI distrito para integrar la LVIII Legislatura del Estado de México, por el Partido Revolucionario Institucional.

Se afirma lo anterior porque, como se advierte de la sentencia controvertida, la Sala Regional responsable, sobreseyó el juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano.

Esto es, el actor impugnó la resolución emitida por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, en relación al proceso interno para seleccionar y postular candidatos del partido aludido a diputados locales que integraran la LVIII legislatura del Estado de México para el periodo 2012-2015, del cual únicamente se dictaminó procedente una sola solicitud de registro como precandidato correspondiente a Luis Alfonso Arana Castro.

Es claro que la Sala Regional responsable al sobreseer la demanda no realizó ningún estudio de constitucionalidad de alguna ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que no determinó inaplicar alguna norma general por considerarla contraria a la constitución, de ahí que no se surtan los requisitos de procedibilidad del recurso de



reconsideración previstos en el artículo 61, de la ley adjetiva electoral federal.

En consecuencia, lo procedente, es desechar de plano la demanda de recurso de reconsideración, promovido por Francisco Javier López Villa, por no reunir los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que no se trata de una resolución de fondo dictada al resolver un juicio de inconformidad federal, ni de un medio de impugnación que haya declarado inaplicable una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Por lo anteriormente expuesto, se:

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda promovida por Francisco Javier López Villa contra la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Estado de México, al resolver el expediente ST-JDC-496/2012.

**NOTIFÍQUESE, por estrados** al actor, y a los demás interesados; **por oficio**, acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria, a la autoridad jurisdiccional señalada como responsable. Lo anterior, con apoyo en los artículos 26,

**SUP-REC-31/2012**

párrafo 3, 27, numeral 6, 28, 29 y 70 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**SUP-REC-31/2012**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**